

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viala é hijos de Nibón á 50 rs. el año, 30 el semestre y 20 el trimestre. Los anuncios se insertarán á media real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 58.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en despacho telegráfico me dice lo que sigue.

«Campamento sobre el Cabo negro 15 Enero á las 12 mañana. = Continuamos en las mismas posiciones en el valle de Tetuan. Algunos enemigos se divisan en unas alturas á media legua que dominan dicho valle.

Leon 16 de Enero de 1860.

=P. O., Evaristo B. Costilla.

Núm. 59.

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos, puestos de la Guardia civil y demas dependientes de este Gobierno de provincia, practicarán las oportunas diligencias en busca de Gregorio Alonso Peñin, y si es habido, se le conducirá á disposición del Juzgado de 1.ª instancia de la Bañeza, siendo sus señas, segun nota que de las mismas remite este, las que á continuación se expresan. Leon 13 de Enero de 1860. = Genaro Alas.

Señas de Gregorio Alonso Peñin. = Edad como de 50 años poco mas ó menos, estatura 5 pies, color moreno, cara redonda,

bastante oveso, ojos castaños, nariz chata, barba poblada, habla gruesa, se hace el tonto ó fatuo, no dá su rostro á nadie, ni responde, ni quiere decir de donde es, pues apenas se le puede sacar una palabra de cuerpo ó pecho, su hocio siempre ó á lo menos delante de la gente es conocido en el erbozo de su capa: viste capa vieja de paño remendada de muchos paños, en mangas de camisa, calzones de paño rojo muy usados, elástico de lana blanca, zapatos viejos remendados cosidos con algunas correas, un pañuelo viejo á la cabeza que no se sabe de qué tela puede ser, tiene la vista atravesada y horrible.

(GACETA DEL 11 DE ENERO NUM. 14.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Parte detallada del combate del 30 del pasado, sostenido por el tercer cuerpo.

«Ejército de Africa. = Estado Mayor general. = Excmo. Sr.: A las 5 de la tarde del 30 de Diciembre próximo pasado el enemigo atacó rudamente todo el frente del campo de la primera division del tercer cuerpo; pero bastaron á contenerlo las grandes guardias atrincheradas hasta que el General Ros, Comandante en Jefe de dicho cuerpo, hizo reforzar la línea con tres batallones al mando del General Turan, y estableció en reserva la segunda division sobre la extrema izquierda.

Inmediatamente me trasladé al lugar del combate, situándome en el ángulo saliente del campo atrincherado; el enemigo, formando una línea mas continua y corrida de lo que tenia de costumbre, sostenia desde ella un fuego nutridísimo

acompañado de su incansante salvaje vocorio; pero nuestros soldados, sin necesidad de rebasar las líneas y protejidos por ellas, amortiguaron pronto su ardor con su aprovechado fuego y el certero de los batallas de montaña, obligándole á huir en todas direcciones.

Nuestro pérdida ha consistido en nueve individuos de tropa muertos, dos Oficiales y 34 individuos heridos, un Gefe, cuatro Oficiales y 58 de tropa cantusos. La del enemigo es muy considerable, pues en su primer arrojó, llegó hasta el pie de las trincheras, donde sufrió un fuego mortífero á quema ropa, y creo poderla conceptuar en 300 hombres entre muertos y heridos. Las tropas se han conducido en aquella jornada con su acostumbrado bizarrío, celebrando el finel del combate con un entusiasta «Viva la Reina.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Cuartel general del Campamento del Cerro de la Condessa 3 de Enero de 1860. = Leopoldo O'Donnell. = Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

El mismo General en Jefe del ejército de Africa, en comunicacion de 3 del actual, dice á este Ministerio lo que sigue:

«En la brillante y árrajada carga que, el día 1.º dieron los dos escuadrones de Husares de la Princesa en el Valle de los Castillejos, arrollando cuanto encontraron hasta penetrar en el campamento marroquí, el cabo Pedro Muc, cogió el estandarte de la caballería mora, matando al que lo llevaba: Este estandarte lo mando por medio del Comandante general de Ceuta al Gobernador de Alicante, á fin de que con un Oficial de la Guarnicion lo dirija á V. E., rogándole

lo ponga á los pies de la Reina nuestra Señora como un homenaje de su ejército de Africa, ganado con gloria y salpicada con abundante y generosa sangre de sus soldados.»

(GACETA DEL 2 DE ENERO NUM. 2.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

La REINA (Q. D. G.) se ha servido aprobar con el carácter de provisional, el reglamento que para la ejecucion de la ley de 29 de Noviembre de 1859, sobre la administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar, y sobre la forma en que han de reemplazarse sus bajos en el ejército, ha propuesto á este Ministerio la Junta Consultiva de Guerra en su acuerdo de 28 de Diciembre próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. con inclusion de un ejemplar del reglamento que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1860. = José Mac-crohon. = Sr. Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y reenganches para el servicio militar.

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecucion de la ley de 29 de Noviembre de 1859 sobre la administracion é inversion del fondo procedente de las redenciones del servicio militar y de la forma en que se han de reemplazar sus bajos en el ejército, aprobado por S. M. en Real orden de 1.º de Enero de 1860.

CAPITULO PRIMERO.

Del fondo.

Artículo 1.º El fondo de redencion se compondrá:

- 1.º Del producto de las redenciones.
- 2.º De los intereses que produzcan las cantidades que se impongan en la Caja de Depósitos.
- 3.º De las utilidades que rindan las rentas del Estado que periódicamente se puedan comprar.
- 4.º De las cantidades que los voluntarios y reengachados den de percibir.

5.º De las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército, sin expresado destino ó objeto especial.

CAPITULO II.

Del Consejo de gobierno.

Art. 2.º Corresponde al Consejo la administracion del fondo de que trata el artículo anterior, é invertir en el reemplazo de las bajas que resulten de la reduccion las cantidades que determinan los artículos 4.º, 18, 21, 23, 24 y 27 de la mencionada ley, acordando cuando las operaciones sean necesarias al buen desempeño de la importante servicio, y atendiendo invariablemente su cumplimiento.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias remitirán al Consejo con la oportunidad conveniente las cartas de pago que representen las cantidades prometidas de las reducciones, y aquellas Autoridades recibirán de dicho Consejo el competente recibo-resguardo.

Art. 4.º El Consejo remitirá á la Caja general de Depósitos las cartas de pago que reciba de los Gobernadores, y en ella dará en equivalencia otras que representen, las cuales servirán para compensar la cuenta que ha de llevar el Consejo con dicha dependencia.

Art. 5.º Las cantidades que reciba el Consejo serán seguidamente entregadas en la Caja general de Depósitos, con la cual expedirá los libramientos correspondientes á los pagos que sea necesario efectuar.

Art. 6.º Siempre que el Consejo necesite hacer algun pago en las provincias, expedirá el oportuno libramiento contra la Caja central de depósitos, de la que recibirá la correspondiente libranza contra la dependencia en la provincia en que hubiere de hacerse el pago.

Art. 7.º Para la ejecución de cuantos actos sean de la competencia del Consejo se entenderá directamente con el Ministro de la Gobernación, con los Gobernadores de las provincias, y con todos los Directores de las Armas y demás Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra; á fin de saber el número de redimidos y el de reenganchados y voluntarios.

Art. 8.º Así tambien será de la incumbencia del Consejo dirigir á los Jefes de los cuerpos las instrucciones que concepte necesarias para la buena administracion del fondo y el exacto cumplimiento de las ventajitas que se otorgan á los voluntarios y reenganchados, y para que periódicamente se publiquen opusculos por las Autoridades competentes, á fin de que los que quieran emplearse tengan noticia exacta de ellos.

Art. 9.º Para llevar á efecto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5.º de la ley de 24 de Noviembre de 1839, el Consejo después de cubiertas las atenciones ordinarias, invertirá oportunamente en títulos de la Caja general de Depósitos las existencias metálicas que hubiere, cuyos títulos ó inscripciones se depositarán en la Caja general de Depósitos. Cuando las atenciones del reemplazo lo requirieren, podrá el Consejo disponer la venta de los títulos ó inscripciones necesarios, llevándose de éstas

operaciones la mas puntual y exacta cuenta y razon.

Art. 10. El Consejo llevará con los Jefes de los cuerpos ó con las dependencias en que se hallen sirviendo los voluntarios y reenganchados una cuenta detallada de los premios que á cada uno hayan de abonarse, tanto á su ingreso como durante su servicio, á cuyo efecto los expresados Jefes le remitirán oportunamente noticias circunstanciadas de los que ingresan en los suyos respectivos, de las fechas en que lo efectúan, tiempo de servicio por que se comprometen y artículo de la ley en que se hallen comprendidos.

Art. 11. En conformidad de lo ordenado en el artículo 2.º de la ley mencionada, el Consejo, en los dos primeros meses de cada año, formará la cuenta detallada y documental de los ingresos y gastos del año anterior, y le remitirá al Tribunal Mayor de Cuentas del Reino para su examen y aprobacion.

Art. 12. El Consejo presentará anualmente al Ministerio de la Guerra una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos durante el año anterior. En ella expondrá tambien al Gobierno las mejoras, alteraciones y reformas que estime convenientes ó la experiencia acredite para dar mayor estímulo al ingreso voluntario en el ejército, y hacer mas fácil y menos costoso su reemplazo.

Art. 13. Si por circunstancias que no pueden preverse el número de reenganchados y voluntarios excediere al de las reducciones, el Consejo dará cuenta al Gobierno para su conocimiento y la resolucion que convenga.

Art. 14. Las resoluciones que adopte el Consejo serán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el del Presidente en caso de empate; su reunion será obligatoria una vez á la semana para el despacho de los asuntos ordinarios, y siempre que las atenciones del servicio ó circunstancias extraordinarias lo exijan.

Art. 15. No podrá tomarse resolucion alguna extraordinaria de importancia si no se hallasen presentes al menos la mitad de los Vocales, contándose entre ellos el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 16. De todos los acuerdos del Consejo se llevará por el Secretario una acta en que consten aquellos.

Art. 17. Para el despacho de los asuntos sometidos al Consejo habrá, además del Secretario, el número de empleados que la experiencia acredite ser necesarios, á cuyo fin se autoriza al Presidente para proponer la plantilla que provisionalmente ha de regir, hasta tanto que concudiese todas las necesidades del servicio pueda fijarse la que definitivamente haya de tener.

Art. 18. Un reglamento especial determinará las funciones del Secretario y demás empleados bajo su dependencia, el cual será sometido á la Real aprobacion, expresando en él el Consejo el modo y forma con que ha de entenderse para su gobierno interior, y de la tramitacion de los asuntos que sean de su competencia.

CAPITULO III.

De las reducciones.

Art. 19. Los que deseen redimir su suerte entregarán en las dependencias de la Caja de Depósitos de las provincias y en Madrid en la central, la cantidad fijada para dicho objeto, de cuyas dependencias recibirán las correspondientes cartas de pago á favor del fondo de reduccion, en las cuales se expresará el concepto por que se hacen las entregas, y el nombre y apellido, edad y pueblos de los muzos redimidos; estas cartas de pago se entregarán hoja recibo al comisionado para la conduccion de los quintos de cada pueblo.

Art. 20. Los comisionados harán igual entrega de dichas cartas de pago á los Gobernadores de provincias, de los cuales recibirán un certificado, que les sirva para acreditar ante los Consejos provinciales el cumplimiento de su encargo.

Art. 21. Los Consejos provinciales entregarán á los interesados un documento con el cual puedan hacer constar que han redimido su suerte.

Art. 22. Terminadas todas las operaciones del reemplazo y la entrega de los quintos de las respectivas provincias, los Gobernadores de las mismas remitirán al Consejo de Gobierno del fondo de reduccion una noticia detallada del número de hombres que han redimido su suerte, bajo el título de los reenganchados y voluntarios, se expresará en la Memoria que anualmente ha de publicar el Consejo.

CAPITULO IV.

De los reenganches y empeños en unidades.

Art. 23. Los reenganches deberán efectuarse mediante una solicitud de los interesados al Gefe del Cuerpo en que se hallen ó en que deseen continuar, manifestando en ella el tiempo por que se comprometen á servir.

Art. 24. Para la admision al reenganche es circunstancia precisa que el término que felle á los interesados para cumplir su actual empeño no exceda de seis meses (artículo 15 de la ley); á los que reuniesen condicion se les continuará abonando sus años de servicio como si no hubiesen cumplido su primer empeño; pero se anotará en sus filaciones la fecha de su reingancia y el plazo ó plazos por que lo hayan verificado, y las recompensas que la precitada ley les confiere.

Art. 25. Los Jefes de los cuerpos darán inmediatamente cuenta al Consejo de los que soliciten la continuacion en el servicio y de su admision en él, reclamando al propio tiempo la cantidad que ha de abonarseles inmediatamente, segun el número de años por que se comprometen á servir.

Art. 26. Los cuerpos remitirán inmediatamente al Consejo una relacion nominal, autorizada por el Comisario de Guerra que hubiere pasado la revista del mes, del número de reenganchados y voluntarios que haya en sus mismos, la cual servirá para que dicho Consejo haga los abonos y remita oportunamente las can-

tidades que correspondan á aquellos por pluses ó subrehaberes.

Art. 27. Para que estos abonos puedan ser distribuidos con la oportunidad conveniente, el Consejo expedirá contra las dependencias de la Caja de Depósitos en las provincias en que se hallen los cuerpos las libranzas que representen dichas cantidades con un mes de anticipacion á aquélla en que hayan de satisfacerse los subrehaberes; pero no deberán cobrarse hasta el día en que empiece el abono de estos.

Art. 28. Al remitirse al Consejo la relacion de los reenganchados y voluntarios de que trata el artículo anterior, se acompañará la cuenta ó distribucion de las cantidades percibidas en el mes anterior, dando parte de lo que hubiere dejado de satisfacerse y de los motivos que hayan originado esta falta.

Art. 29. De todas las hojas de reenganchados ó voluntarios que ocurran, ya sea por fallecimiento, inutilidad, cumplidos ó otras causas, se dará mensualmente cuenta al Consejo.

Art. 30. Se notificará igualmente al Consejo las traslaciones que de los voluntarios y reenganchados se hagan de unos cuerpos á otros, á fin de poder continuarse en los de su ingreso los abonos á que tengan derecho.

Art. 31. Los Jefes de los cuerpos abrirán á cada reenganchado ó voluntario, desde el día en que sienten su plaza, una cuenta, en la cual se expresará la cantidad á que cada uno tenga derecho, segun el tiempo por que se comprometa á servir, y las fechas y forma en que deben percibirla, remitiendo al Consejo un ejemplar para que pueda hacer los abonos en las épocas correspondientes.

Art. 32. Cuando hubiere que hacer algun pago, ya sea por premio de enganche ó parte de él, los Jefes de los cuerpos ó de la dependencia en que sirvan los interesados harán la oportuna reclamacion al Consejo, con expresion del individuo á que ha de aplicarse, la fecha en que entró á servir, las cantidades que le han sido abonadas, y tiempo por que ha contraído su compromiso.

Art. 33. Para la mejor apreciacion é inteligencia en la contabilidad, deberán hallarse numeradas correlativamente todas las cuentas que se lleven á los voluntarios ó reenganchados, expresando en todas las reclamaciones que se hagan al Consejo el número de la cuenta que tengan los interesados.

Art. 34. Cuando alguno ó algunos de los empeñados en el servicio quisiera dejar en el fondo el todo ó parte del premio que le correspondia percibir, lo hará presente al Gefe del cuerpo, quien lo pondrá en conocimiento del Consejo para los efectos correspondientes.

Art. 35. Los Jefes de los cuerpos darán cuenta al Consejo de los inutilizados de los fallecidos en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en campaña, de los desertores y penados, y de los que murieran de enfermedad natural, expresando en la comunicacion que dirijan al Consejo el artículo de la ley en que se los considera comprendidos, y la parte que deben percibir ellos ó sus herederos.

Art. 36. Siempre que por fallecimiento de un enganchado tuviesen que

reclamar sus intereses la parte de fondo que aquel correspondía y dejó de percibir, los interesados dirigieron al Consejo sus reclamaciones legalmente justificadas, a fin de que puedan aplicarse las ventajas que determina el art. 27 de la ley.

CAPITULO V.

Disposiciones transitorias.

Art. 37. Este reglamento regirá provisoriamente, y está sujeto a las alteraciones que la experiencia acredite ser necesarias, a cuyo efecto el Consejo propondrá las que crean convenientes. Madrid 1.º de Enero de 1860.

De las oficinas de Desamortizacion.

Administracion de Propiedades y derechos del Estado.

Pliego de condiciones para la subasta en arriendo de las fincas que se expresan en la adjunta certificación.

1.º El remate se celebrará el día 12 de la mañana del día 29 del actual en esta capital ante el Sr. Gobernador, Administrador de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda de la Provincia y en la villa de Valderas ante el Alcalde, Procurador Sindico, Escribano y Secretario del Ayuntamiento, quedando pendiente de la aprobación de la Direccion general del ramo.

2.º No se admitirá postura menor de la cantidad que se señala segun las reglas establecidas por instrucción.

3.º Ademas del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos, tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresion de usas, chazaras, lapias, norias y demas que contengan y del estado en que se encuentran, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por anualidades el día 11 de Noviembre de cada un año, el importe del arriendo al uso y costumbre establecida en el pais, y presentará en el acto del remate un fiador abonado, á satisfaccion del Alcalde y Administrador, que bromará la escritura de arriendo luego que este sea aprobado por la Superioridad.

6.º El arriendo será á todo aprovechamiento por tiempo de 4 años á contar desde 11 de Noviembre de este año de 1859, á igual día del de 1863.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta la conclusion del año en que se verifique la venta.

8.º No se admitirá postura á ningun caso que sea deudor á los fondos públicos.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que la estipulada. El contrato ha de ser ó suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de largo in, padricos ni otro incidente imprevisto.

10.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos con su fiador mancomunadamente á la accion que contra ellos intente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llega-

re el caso de extincion para la cobranza del arriendo su entendera rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en su lugar.

11.º Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de los derechos del Escribano y pregonero, si lo hubiere, el del papel que se inserta en el expediente y escritura y las dietas de los peritos en el caso de post-precio con arreglo á la tarifa aprobada por Real Instruccion de 16 de Junio de 1853, que para estos casos son 10 rs. al Escribano por la subasta y 6 al pregonero y 20 al primero por la estension de la escritura incluido el original.

12.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por el costumbre en esta Provincia siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

13.º Será tambien obligacion de los arrendatarios pagar todas las contribuciones que se impongan á las fincas arrendadas quedando los mismos responsables de los gastos á que diesen lugar sino las satisficieren oportunamente.

14.º El remate se hará en copia á la fianza admitiendo cuantas proposiciones se hagan sobre el tipo á que se refiere la certificación que acompaña, quedando en favor de aquel que sea mayor la que hiciere presentando previamente fiador á satisfaccion de la Autoridad, nota quien se celebre la subasta, y haciendo en las de mayor cuantía el depósito del 10 por 100 del importe del remate en la Caja de depósitos, ó en el Administrador del ramo del partido donde se verifique; cuya cantidad será devuelta tan luego como esté aprobado el mismo y otorgada la escritura de arriendo con las formalidades prevenidas.

15.º Tambien será de cuenta de los arrendatarios el pago de la parte alieuta que pueda corresponder por razón de riesgos á otros servicios de las fincas, y el coste de las reparaciones de sus cercas y el huembre.

16.º Si hubiese mas fincas de la misma precedencia en el pueblo donde radican las que son objeto de este arriendo, y la Administracion no tuviese conocimiento de ellas, puede el arrendatario entrar en su disfrute por igual tiempo no exigiendole mas rebuccion que el denunciarias inmediatamente usando relacion de su cabida, situacion y linderos, pero si á los 15 días de entrar en su disfrute no lo pudiese en conocimiento de esta Administracion, pagará la renta que por aquellas puede corresponderle.

LAS FINCAS QUE SE SUBASTAN SON LAS SIGUIENTES.

AYUNTAMIENTO DE VALDERAS.

Fábrica de San Juan de Valderas.

17.897. Tierra de una fanega 31 celemines en el camino de Villanueva, linda con tierra de Grazdria Valverde.

17.898. Herreñal de 5 celemines de Carragona, id. con huerta del mayorazgo.

17.908. Tierra de 9 celemines 2 cuartillos á la vega de Grañuello, idem con otra del mayorazgo.

17.800. Herreñal en id. de 2 fanegas 8 celemines; id. con tierra del Santo Hospital.

17.901. Id. de 10 celemines 2 cuartillos en id. con tierra de la capellanía de la Magdalena.

17.902. Id. de una fanega de la vega del Helen, id. con otra de la fabrica de Santa Maria.

17.903. Id. de una fanega 3 celemines 2 cuartillos en id. id. rio viejo.

17.904. Tierra de 2 fanegas 4 celemines; linda con otra del Hospital.

17.905. Herreñal de 3 celemines un cuartillo, linda con otra de los Benitos de Sahagun.

17.906. Tierra de 3 fanegas 7 celemines 3 cuartillos, linda con el mayorazgo de D. Apolinario Castillo.

17.907. Herreñal de 8 celemines 2 cuartillos, id. con la heredad del Ojo.

17.908. Tierra de una fanega 3 celemines un cuartillo, id. con el camino de B. navente.

17.909. Id. de 6 fanegas 3 celemines á do Herman la Casera, id. con el camino de Villalobos.

17.910. Herreñal de una fanega á la reguera acoba, id. con tierra de la fabrica de Santa Maria.

17.911. Tierra de una fanega 5 celemines 2 cuartillos en id. con la cofradia de los Santos Mártires.

17.912. Herreñal de una fanega un cuartillo en el mismo de S. Miguel, id. con tierra del Santo Hospital.

17.913. Tierra de 1 fanega 2 celemines á do Herman San Bartolomé, idem con el campo de Villanueva.

17.914. Id. 2 fanegas 9 celemines á do Herman regueras de San Bartolomé, con el mismo.

17.915. Herreñal de 10 celemines un cuartillo á do Herman Valdeceinos, id. con tierra de los herederos de D. José Aguilera.

17.916. Id. de 2 fanegas un celemin un cuartillo en la reguera Yaldonacion, id. con tierra de la capellanía de D. Manuel Prieto.

17.917. Id. de 8 celemines encima de la senda Valdecurra, id. con tierra del cabildo.

17.918. Tierra de 9 fanegas 6 celemines camino de Villalobos, id. con camino.

17.919. Id. de 3 fanegas 4 celemines á do Herman Malparis, id. con tierra del mayorazgo D. Antonio María Cisneros.

17.920. Id. de 2 fanegas 7 celemines á do Herman la reguera del labalero de los Novos, linda con tierra del cabildo.

17.921. Id. de 18 fanegas 8 celemines camino de Villanueva, id. con el mismo camino.

17.922. Id. de 3 fanegas 2 celemines á la Villadiga, id. con tierra del mayorazgo D. Marcos Romero.

17.923. Tierra de 11 fanegas 4 celemines al camino de Villago, id. con otra del mayorazgo de Doña María Cisneros.

17.924. Id. de 4 fanegas 2 celemines encima de la reguera de Villaden, id. con otra de San Pedro de Valde-fuentes.

Sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 1.986 rs.

Cofradia del Salvador de Valderas.

17.925. Tierra de 4 fanegas 4 celemines 2 cuartillos camino de Villanueva, linda con otra de D. Marcos Romero.

17.926. Herreñal de 3 celemines un cuartillo á la reguera del Pantón, idem con tierra de D. Marcos Romero.

17.927. Tierra de 9 fanegas 7 celemines un cuartillo á Troiderrey, idem con otra del mayorazgo de Doña María Rivero.

17.928. Idem de 11 fanegas 5 celemines el mismo de Benavente, id. el mismo camino.

17.929. Id. de 12 fanegas 2 cuartillos en id. con tierra de la capellanía de D. Miguel Higuera.

17.930. Id. de 4 fanegas 8 celemines 2 cuartillos al mismo de S. Miguel, id. con tierra del Cabildo.

17.931. Herreñal de una fanega 8 celemines un cuartillo de los Calces de la taza; id. con tierra de la capellanía de misa de doce.

17.932. Id. de una fanega 4 celemines 2 cuartillos en las Callejuelas, id. de la capellanía de misa de doce.

17.933. Id. de 3 fanegas 4 celemines 2 cuartillos de llamano con otra del mayorazgo de Antonio María Cisneros.

17.934. Id. de 3 fanegas 11 celemines 2 cuartillos á otros Corcobos, id. con otra de la cofradía y hospital.

17.935. Herreñal de una fanega un celemin á Castroverde nueva, id. con dicho camino.

17.936. Id. de 5 fanegas 2 cuartillos en id. con herreñal del cabildo.

17.937. Id. de 7 fanegas en idem, id. con hospital de Villalobos.

17.938. Id. de una fanega 4 celemines camino de Villanueva, linda con el mismo camino.

17.939. Tierra de 3 fanegas 11 celemines en las Corcobas de Marcos, id. con tierra de la cruz.

17.940. Id. de 2 fanegas 10 celemines 2 cuartillos á otros Corcobos, id. con otra de la cofradía y hospital.

17.941. Herreñal de una fanega un celemin á Castroverde nueva, id. con dicho camino.

17.942. Tierra de 6 fanegas un celemin en id. con el mismo camino.

17.943. Id. de 2 fanegas 6 celemines el mismo camino, id. con el mayorazgo de D. Marcos Romero.

17.944. Id. de una fanega 3 celemines camino de Valduquillo, id. con el camino.

17.945. Id. de 6 fanegas 5 celemines á do Herman las Corcobas de Villanueva.

17.946. Herreñal de una fanega 9 celemines camino Carbonero, id. con tierra del mayorazgo de D. Luis Gomez Parales.

17.947. Tierra de 2 fanegas 8 celemines al camino de Valduquillo, id. con otra de D. José Hidalgo.

17.948. Herreñal de 9 celemines encima de San Adria, id. con tierra que llaman los Jatos.

17.949. Tierra de 2 fanegas 3 celemines camino caño ergales, id. con el mismo camino.

17.950. Id. de 3 fanegas 5 celemines á las Corcobas de cuerna, id. con herreñal del concejo de aquella villa.

17.951. Id. de 2 fanegas 8 celemines 2 cuartillos camino de Castrol, id. con camino.

17.952. Id. de 2 fanegas 7 celemines 2 cuartillos camino de Valduquillo, linda con el mismo.

Sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 1.802 rs.

Leon 31 de Enero de 1860.—P. O. Maximino Perez Vela.

De los Ayuntamientos.

Ayuntamiento de Joara.

Siendo responsable en el recem-plazo actual por el cupo de este distrito el mozo Antonio Blanco que tiene el número 2, cuyo paradero se ignora desde que se presentó al acto de la rectificacion del alistamiento, á fin de no causar perjuicios á los interesados, se estampan las señas que se sabe para que caso de ser habido se le conduca á esta Alcaldia Joara Enero 5 de 1860.—El Alcalde; Juan Perez.

Señas. Edad 20 años, talla, y es natural de S. Miguel de las Dueñas.

Alcaldia constitucional de los Barrios de Salas.

Antonio Calbera, hijo de José, ya difunto ó Isabel Fernandez, ve-

uno de Barrios de Salas ha sido declarado soldado para el reemplazo ordinario de 1860, y como no se haya presentado en el día que tuvo lugar la declaración, sin embargo de la citación personal que al efecto se hizo á su curador Gerónimo Cabrera; se le cita y emplaza para que se presente en este ayuntamiento el 20 del que corre, con objeto de emprender la marcha para la Capital, ó bien comparezca ante el Consejo provincial el 26 del mismo si quiere evitar los perjuicios que se le irrogarán.

Y con objeto de que pueda llevar á su noticia, se inserta en el Boletín oficial. Barrios de Salas 8 de Enero de 1860. = Sebastian Garcia.

Alcaldía constitucional de Folgoso de la Ribera.

No habiéndose presentado al juicio de excepciones y declaración de soldados y suplentes el mozo Fidel Rodríguez natural del pueblo del Valle, se cita y llama para que dentro del término de quince días se presente ante esta Corporación á emitir el número 15 que lo toca, y á esponer lo que tenga por conveniente; y de no presentarse apercibido que no verificarlo se hará el perjuicio consiguiente. Lo que se hace público por medio del Boletín oficial de la provincia por ignorarse su paradero. Folgoso y Enero 5 de 1860. = El Alcalde, Tomás Rodríguez.

Alcaldía constitucional de Valdefuentes del Páramo.

Ignorándose el paradero de José Perez Ferrero hijo de Andrés y Gertrudis Ferrero, natural de Azores de este municipio, habiendo sido requerido el padre que dijese donde paraba su hijo, dijo que no sabía, que hacia tres años ó mas que faltaba de casa y que se dice hallarse en la provincia de Estremadura, habiéndole correspondido el número 2 en el sorteo para el reemplazo del Ejército para 1860. Y se inserta en el Boletín oficial á fin de que si fuese habido sea conocido á esta Alcaldía. Valdefuentes 4 de Enero de 1860. = Esteban del Canto.

Alcaldía constitucional de Cabanas Raras.

La persona en cuyo poder se halla una yegua que se perdió en el puerto de Poncebadon el día 27 de Noviembre último, se servirá manifestar á su dueño D. Francisco Barrera vecino del pueblo de Cotiguera, ayuntamiento de Caba-

ñas Raras; quien gratificará su hallazgo y mas gastos que haya ocasionado.

Señas de la yegua. Pelo negro medio cano oscuro, alzada 6 cuartas y media, tiene un lunar de pelo blanco en el lomo á conspouencia de una rozadura del aparcio. Llevaba no sillón con cincha de correa y estribos de hierro.

Cabanas Raras 5 de Enero de 1860. = Pedro Garcia.

De la Audiencia del territorio

Núm. 40.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Valladolid.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Regencia la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue. = Habiendo consultado la Audiencia de Barcelona á instancia de los Abogados del partido judicial de Tarroca, si debia considerarse vigente la Real orden de 15 de Agosto del año 1858 en la que, de acuerdo con el dictamen de ese Supremo Tribunal, se declaró á favor de los Abogados de Peñaranda de Braçamonte, contra el Colegio de Salamanca, que segun lo dispuesto en el artículo 1.º de los Estatutos vigentes, ningún Abogado podria ejercer su profesion fuera del partido donde se halla avocadado, y tiene su estudio abierto, la Reina (q. D. g.) considerando que la duda resuelta por la citada Real orden de 15 de Agosto para un caso particular se ha suscitado en otros de igual naturaleza, y por consiguiente su resolucion es aplicable á todos ellos, se ha servido disponer que se circule como regla general y se inserte en la coleccion legislativa. = De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. acompañando una copia autorizada de la cuada disposicion de 15 de Agosto para su conocimiento y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1859. = El Subsecretario, José L. Figueras. = Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid. = Y la que se cita en la anterior es como sigue.

«He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion que los Abogados de Peñaranda de Braçamonte han elevado á este Ministerio para que se declare que no de-

ben admitirse en aquel partido judicial, aseritos firmados por letrados que no residen en él, y contribuyen en la parte que los corresponde á levantar los cargos de su profesion, cuya solicitud favorablemente resuelta por el Juez de primera instancia, ha sido revocada por acuerdo de esa Sala de Gobierno á instancia del Colegio de Salamanca. En su vista y considerando que el artículo 1.º de los estatutos vigentes para el establecimiento y régimen de los Colegios de Abogados fija como condiciones generales para el ejercicio de la profesion, la de estar avocadado y tener estudio abierto, tanto en los pueblos donde exista Colegio, como en aquellos en que no la haya; teniendo presente que aun bajo el sistema de no ser necesarios los Cúmulos, se han exigido iguales circunstancias, á fin de que el que disfrute de los beneficios de su profesion, levante las cargas que le son ajenas de pago de contribuciones y defensa de pobres; atendiendo á que no han de ser de peor condicion los Abogados de los puntos donde no haya Colegio, que los de las poblaciones grandes en que su número los hace necesarios, y que la pretension establecida por el Colegio de Salamanca de poder sus individuos ejercer la profesion en todos los partidos donde no haya Colegio constituiria un privilegio contrario á la letra y espíritu de las disposiciones que rigen, se ha servido S. M. de acuerdo con el parecer de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, estimar justa la solicitud de los Abogados de Peñaranda y anular el acuerdo de esa Sala de Gobierno, declarando á la vez que ningún Abogado puede ejercer su profesion fuera del partido donde se halla avocadado y tenga su estudio abierto, segun determinen el artículo 1.º de los estatutos vigentes. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Agosto de 1859. = Fernandez Negrete. = Sr. Regente de la Audiencia de Valladolid.»

Y dada cuenta en Sala de Gobierno de la primera Real orden ha acordado su cumplimiento y que se circule por medio de los Boletines oficiales de las provincias del territorio de esta Audiencia para conocimiento de los Juzgados de 1.ª instancia y demas efectos consiguientes. Valladolid 15 de Enero de 1860. = Pedro Gregorio Fernandez, Secretario.

ULTIMA HORA.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 41.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico me dice lo que sigue:

«El Comandante General de las fuerzas navales de operaciones, vapor *Baleano* á la boca de la ria de Tetuan 16 Enero á medio dia.

A las seis y media me puse en movimiento: á las 8 estaba sobre la boca de la ria: los fuertes no hacian fuego y eché en tierra tropa y marineria que se apoderaron de ellos: entretanto desembarcá la division Rios á la que se ha unido una bateria de montaña. Las cañoneras entran en la ria: me ocuparé de desembarcar víveres. El ejército sigue su marcha sin oposicion.»

Leon 17 de Enero de 1860. = P. O., Evaristo B. Castilla.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el dia 9 de Febrero de 1860.

Constará de 24.000 billetes al precio de 200 pesetas, distribuyéndose 180.000 pesetas en 925 premios de la manera siguiente:

PREMIOS.	PEROS FUENTES.
1. . . . de	50.000.
1. . . . de	12.000.
14. . . . de	14.000.
15. . . . de	7.500.
16. . . . de	6.400.
25. . . . de	4.600.
855. . . . de	100. 85.000.
925.	180.000.

Los Billetes estarán divididos en Octavas, que se expedirán á 25 reales cada uno en las Administraciones de la Renta desde el día 22 de Enero.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que consiguen premio, único documento por el que se efectuarán los pagos segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los Billetes, conforme á lo establecido en el 52. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los Billetes en el momento en que se presenten para su cobro. = El Director general, Manuel María Hazañas.

LOTERIA PRIMITIVA.

El lunes 30 de Enero se verifica en Madrid la siguiente extraccion y se cierra el juego en esta capital el martes 24 de dicho mes á las 12 de su mañana. El Administrador, Mariano Garcés,